



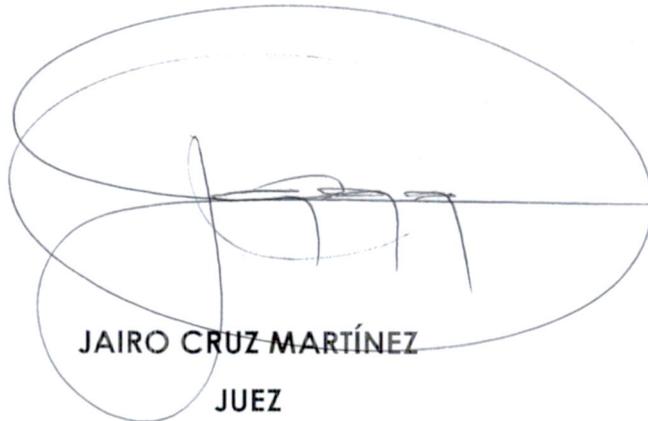
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-051-2018-00931-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 198-201) **NO** es la registrada por el apoderado judicial de la parte demandada ante el Consejo Superior de la Judicatura, ya que la encontrada es ASTLAWYERS@GMAIL.COM por ende, el Despacho tendrá por **NO** escuchada la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-040-2016-01188-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 06 de agosto de 2021, notificado en estado el 09 de agosto de 2021 por medio del cual se negó la actualización de la liquidación del crédito

**ANTECEDENTES:**

Aduce el recurrente en primer lugar que se solicitó al despacho la actualización de la liquidación del crédito y no la adición del crédito. Fundamenta su solicitud teniendo en cuenta que las cuotas de administración son de tracto sucesivo y así están ordenadas en el numeral 10 del mandamiento de pago del 22 de noviembre de 2016 ( folios 24 y 25 ). Finalmente manifestó que la liquidación del crédito que se pretende actualizar esta comprendida desde el 30 de junio de 2014 hasta el 04 de marzo de 2019.

**CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

Así las cosas, de conformidad con la solicitud presentada por la parte actora, y conforme el artículo primero numeral 10 del mandamiento de pago (folio 25 cuaderno uno) *"Por las cuotas de administración, que se sigan causando desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva (Art 88 C.G.P) así como sus*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

*respectivos intereses moratorios*"...en concordancia con el artículo 446 del C. G. P., se autoriza a las partes para presentar la actualización de la liquidación de crédito imputando cada uno de los abonos consignados a órdenes de este proceso, en las fechas en que fueron realizados y en la forma prevista en el art. 1653 del C.C.

**DECISIÓN:**

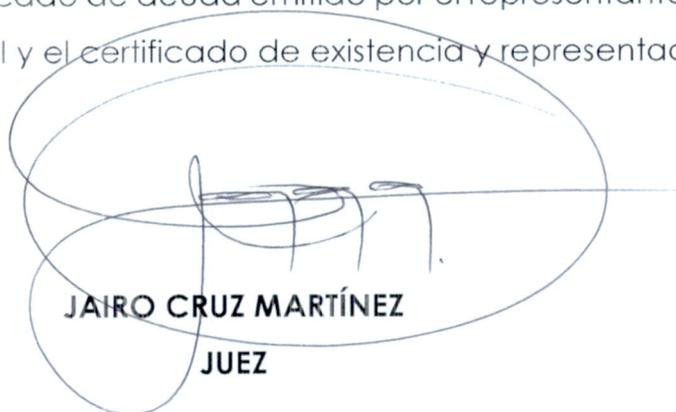
De lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de fecha 06 de agosto de 2021, notificado el 09 de agosto de 2021 ( folio 58 cuaderno uno ) por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se autoriza a la parte ejecutante la actualización de la liquidación del crédito desde el 30 de junio de 2014 hasta el 04 de marzo de 2019. Para efectos de lo anterior, deberá allegar el correspondiente certificado de deuda emitido por el representante legal de la propiedad horizontal y el certificado de existencia y representación legal de la misma.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-020-2016-0107-00**

El despacho manifiesta que se tendrá en cuenta la dirección electrónica: [abogadocuellar57@gmail.com](mailto:abogadocuellar57@gmail.com) señalada por el apoderado de la parte actora. De igual forma de la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 134-135) no esta registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho insta al memorialista a realizar el registro pertinente, no obstante lo anterior, entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

En atención a la solicitud que precede el memorialista habrá de tener en cuenta que la liquidación adicional del crédito sólo procede en tres oportunidades: cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto, cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago y cuando se hayan efectuado abonos a la deuda que se persigue, por lo anterior podrá presentar la liquidación siempre y cuando se encuentre presente alguno de los casos antes señalados.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

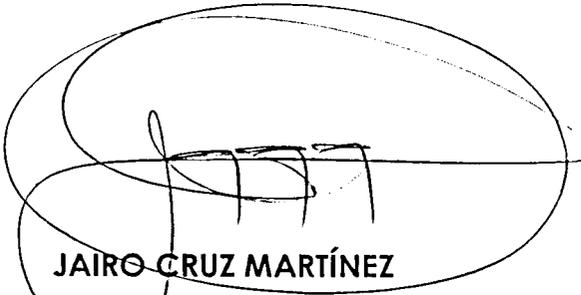
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-016-2018-0780-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección electrónica [juridico@mgrabogadosyconsultores](mailto:juridico@mgrabogadosyconsultores) desde la que se allega la anterior petición (Fol. 81) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Este despacho **accede** a la renuncia de poder (folio 73 del cuaderno uno) presentada por la apoderada de la parte ejecutante como quiera que la misma satisface los presupuestos del inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se le informa que la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-046-2019-0563-00**

Vista la solicitud que antecede, el despacho le manifiesta al memorialista estarse a lo resuelto en el inciso segundo del auto fechado 10 de agosto de 2021 notificado por estado el 11 de agosto del mismo año, (folio 109 cuaderno 1), ya que el apoderado de la parte ejecutante a través de memorial obrante a folio 107 únicamente solicitó la terminación parcial del proceso, por lo tanto, la decisión fue proferida en dicho sentido, **continuando la ejecución** respecto del pagaré N° 76784997-7051.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

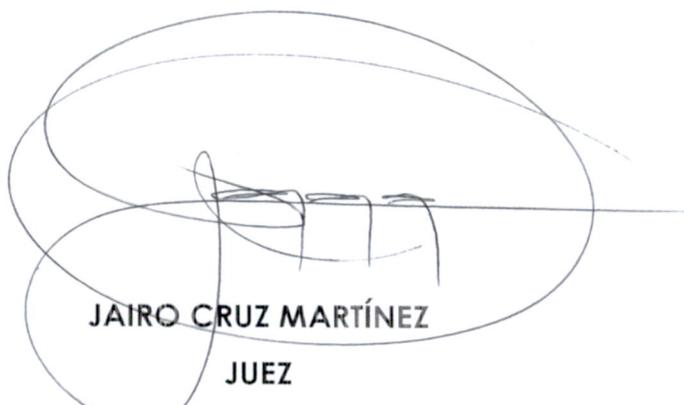
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-032-2017-01707-00**

Conforme se solicita en el escrito que antecede el Despacho ordena a la O.E.C.M.S, oficiarse al Banco Agrario para que allí se remita una relación de los dineros consignados por cuenta del presente proceso, así como al Juzgado de origen para que efectúen la conversión de los mismos.

En caso de existir dineros, la **O.E.C.M.S** deberá proceder con la **entrega** a la parte demandada en virtud del auto de fecha 03 de febrero de 2021 que decreto la terminación del presente proceso (Fl 134, C 1).

NOTIFÍQUESE,

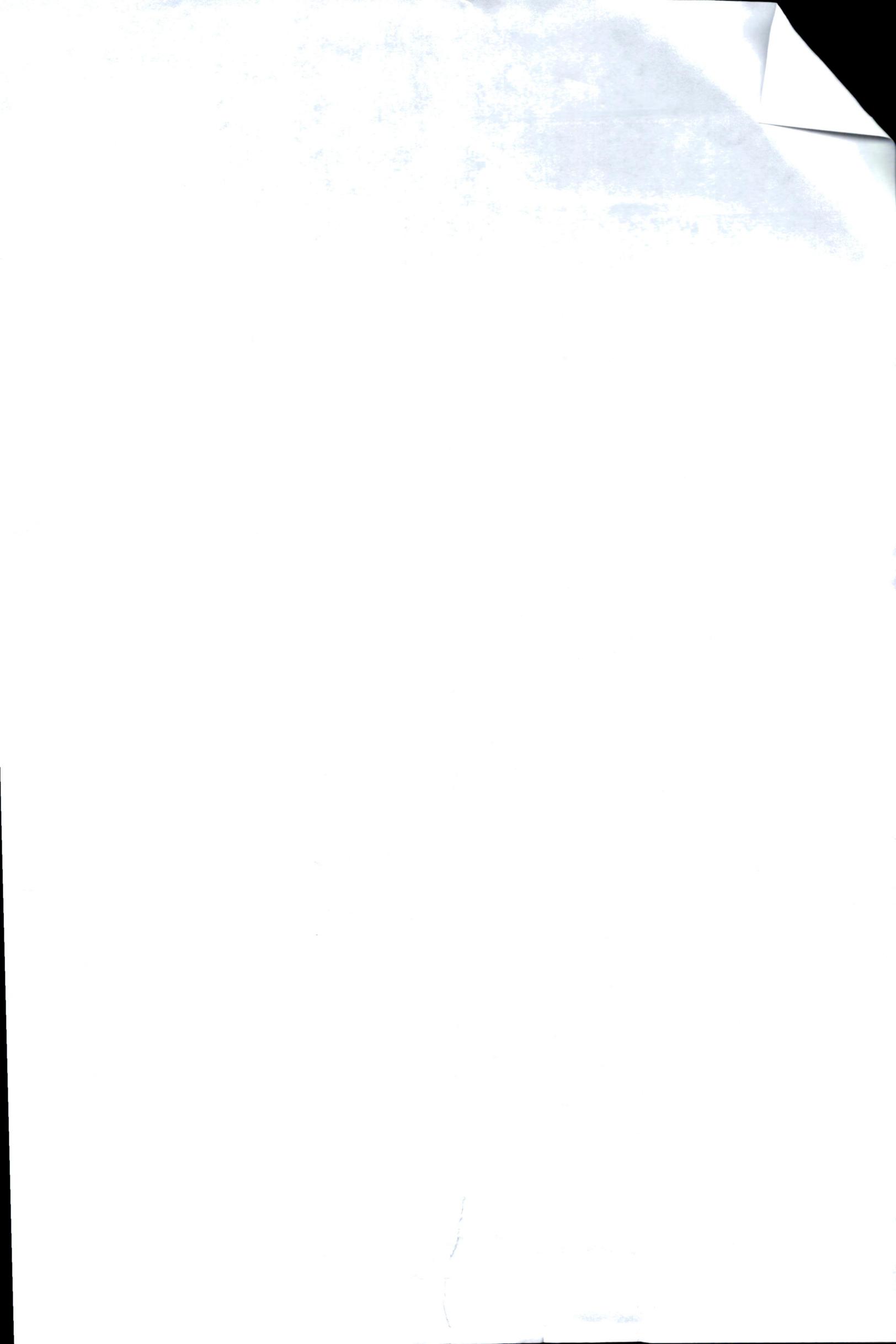


**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-042-2017-00932-00**

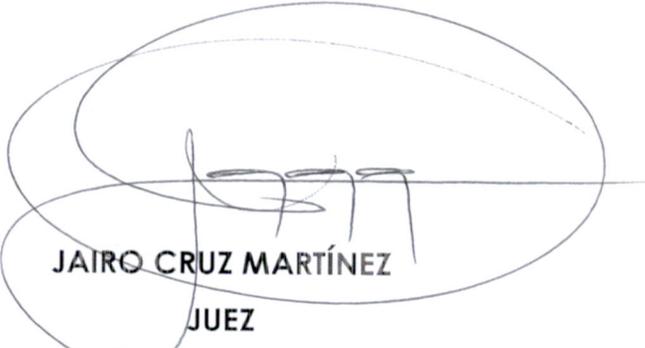
De conformidad con la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

**DECRETA:**

El embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en las entidades bancarias indicadas en el escrito anterior, cuyo titular sea el demandado. Se limita la medida a la suma de \$6'000.000 M/cte. Elabórese oficio circular de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Los dineros deberán ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá a la cuenta 110012041800 bajo el código de Despacho 110012103000.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

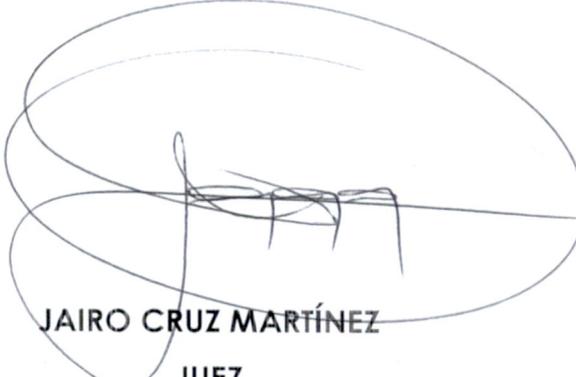
**PROCESO. 11001-40-03-066-2017-00905-00**

Vista la solicitud que antecede, se modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora, no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia de instancia, dado que se liquida con tasas superiores a las máximas autorizadas.

TOTAL CAPITALES	\$ 6'000.000
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$2'778,072.
TOTAL INTERES DE PLAZO	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$8'778,072</b>

Por ende se aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo del ejecutado, liquidados los intereses de mora hasta el 31 de mayo de 2018 en virtud de estar atada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 09/09/2021  
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
07/10/2016	31/10/2016	25	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$ 6,000,000.00	\$ 6,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 117,196.23	\$ 117,196.23	\$ 0.00	\$ 6,117,196.23
01/11/2016	30/11/2016	30	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$ 0.00	\$ 6,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 140,635.48	\$ 257,831.71	\$ 0.00	\$ 6,257,831.71
01/12/2016	31/12/2016	31	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$ 0.00	\$ 6,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 145,323.33	\$ 403,155.04	\$ 0.00	\$ 6,403,155.04
01/01/2017	31/01/2017	31	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$ 0.00	\$ 6,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 147,332.71	\$ 550,487.75	\$ 0.00	\$ 6,550,487.75
01/02/2017	28/02/2017	28	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$ 0.00	\$ 6,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 133,074.71	\$ 683,562.46	\$ 0.00	\$ 6,683,562.46
01/03/2017	31/03/2017	31	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$ 0.00	\$ 6,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 147,332.71	\$ 830,895.17	\$ 0.00	\$ 6,830,895.17
01/04/2017	30/04/2017	30	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$ 0.00	\$ 6,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 142,524.59	\$ 973,419.76	\$ 0.00	\$ 6,973,419.76
01/05/2017	31/05/2017	31	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$ 0.00	\$ 6,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 147,275.41	\$ 1,120,695.17	\$ 0.00	\$ 7,120,695.17
01/06/2017	30/06/2017	30	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$ 0.00	\$ 6,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 142,524.59	\$ 1,263,219.76	\$ 0.00	\$ 7,263,219.76
01/07/2017	31/07/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$ 0.00	\$ 6,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 145,265.80	\$ 1,408,485.56	\$ 0.00	\$ 7,408,485.56
01/08/2017	31/08/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$ 0.00	\$ 6,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 145,265.80	\$ 1,553,751.37	\$ 0.00	\$ 7,553,751.37
01/09/2017	30/09/2017	30	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$ 0.00	\$ 6,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 140,579.81	\$ 1,694,331.18	\$ 0.00	\$ 7,694,331.18
01/10/2017	31/10/2017	31	31.725	31.725	31.725	0.08%	\$ 0.00	\$ 6,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 140,468.35	\$ 1,834,799.53	\$ 0.00	\$ 7,834,799.53
01/11/2017	30/11/2017	30	31.44	31.44	31.44	0.07%	\$ 0.00	\$ 6,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 134,868.18	\$ 1,969,667.71	\$ 0.00	\$ 7,969,667.71
01/12/2017	31/12/2017	31	31.155	31.155	31.155	0.07%	\$ 0.00	\$ 6,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 138,256.82	\$ 2,107,924.53	\$ 0.00	\$ 8,107,924.53
01/01/2018	31/01/2018	31	31.035	31.035	31.035	0.07%	\$ 0.00	\$ 6,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 137,790.01	\$ 2,245,714.54	\$ 0.00	\$ 8,245,714.54
01/02/2018	28/02/2018	28	31.515	31.515	31.515	0.08%	\$ 0.00	\$ 6,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 126,139.72	\$ 2,371,854.26	\$ 0.00	\$ 8,371,854.26
01/03/2018	31/03/2018	31	31.02	31.02	31.02	0.07%	\$ 0.00	\$ 6,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 137,731.63	\$ 2,509,585.90	\$ 0.00	\$ 8,509,585.90
01/04/2018	30/04/2018	30	30.72	30.72	30.72	0.07%	\$ 0.00	\$ 6,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 132,157.37	\$ 2,641,743.27	\$ 0.00	\$ 8,641,743.27
01/05/2018	31/05/2018	31	30.66	30.66	30.66	0.07%	\$ 0.00	\$ 6,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 136,328.49	\$ 2,778,071.76	\$ 0.00	\$ 8,778,071.76

Capital	\$ 6,000,000
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 6,000,000
Total Interés de plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 2,778,072
Total a pagar	\$ 8,778,072
- Abonos	\$ 0.00
Neto a pagar	\$ 8,778,072



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

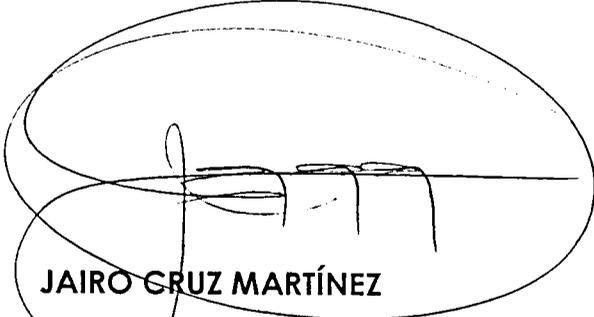
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-054-2017-01101-00**

Como quiera que es la primera solicitud enviada por apoderado judicial de la parte pasiva, el Despacho tendrá únicamente en cuenta la dirección de correo desde la que se remitió la petición anterior (Fol. 33 Cuaderno 1) para efectos de recibir notificaciones dentro del sumario, del mismo modo se **conmina** al apoderado para que inscriba su correo electrónico en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados, SIRNA ya que luego de efectuada la revisión, no obra ninguno.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ, como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

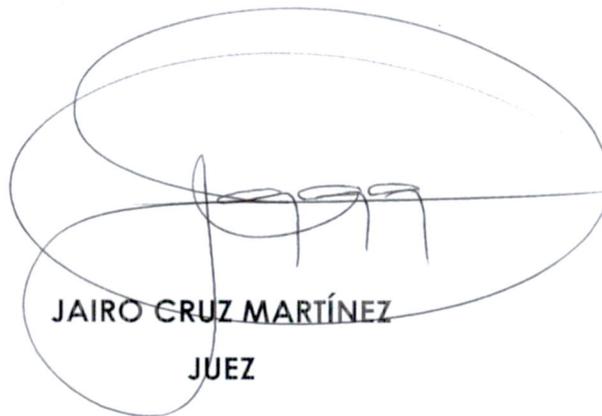
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-019-2019-00915-00**

El Despacho observa que por error de la O.C.M.E.S., se agregó de manera equivocada y para el presente proceso la solicitud vista a folios 43 a 44 del cuaderno 1 la cual se encuentra dirigida al proceso 11001-40-03-~~011~~-2019-0-0915-00; razón por la cual se ordena a la O.C.M.E.S., que proceda a desglosar el escrito referenciado para que sea anexado en legal manera para el proceso que corresponda.

Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-009-2019-0-1003-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 251) es la registrada por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., contra el auto de fecha 16 de julio de 2021 (Fol. 249), por medio del cual se negó la terminación presentada por cuanto la petición no fue suscrita por parte o apoderado alguno reconocidos dentro del proceso.

**ANTECEDENTES:**

Aduce la recurrente que solicita que se revoque el auto y se reconozca a REINTEGRA S.A.S., como cesionaria del crédito contenido en el pagaré No. 2830084359 y por consiguiente se termine el proceso únicamente respecto de dicha obligación, toda vez que dicha obligación fue cancelada en su totalidad.

**CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

En forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, una vez revisado nuevamente tanto el expediente, como el recurso y la petición de terminación allegados (Fol. 232 a 248), advierte el despacho que **i)** el mandamiento de pago se libró a favor de BANCOLOMBIA S.A. quien se encuentra representado judicialmente por Edsy Moncada Fajardo (Fol. 44), posteriormente se aceptó la subrogación parcial de la obligación a favor del Fondo Nacional de Garantías (Fol. 162), quien **iii)** a su vez cedió su crédito a la entidad Central de Inversiones S.A.S. representada mediante el abogado Mauricio Vidal Moreno., (Fol. 163).

Posteriormente la entidad ejecutante primigenia, es decir, BANCOLOMBIA S.A., presentó la cesión de su crédito, actuación que no ha sido tomada en cuenta por el Juzgado (Fol. 204, 207 y 231), por cuanto no se ha acreditado que quien suscribe dichos documentos no ostenta la facultad para ceder créditos; por ello, actualmente Central de Inversiones solo ostenta la calidad de acreedor del monto cedido por el F.N.G. y además se encuentra representado mediante apoderado judicial, que es una persona diferente a la que presenta la terminación (Fol. 232).

Por lo anterior, no le es dable al Juzgado ni aceptar la cesión presentada por Bancolombia a favor de CISA S.A.S., ni mucho menos dar por terminado el proceso, en los términos del escrito presentado; entonces, previo a acceder a lo pedido, la interesada deberá dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en autos anteriores.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Así las cosas, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume el proveído recurrido.

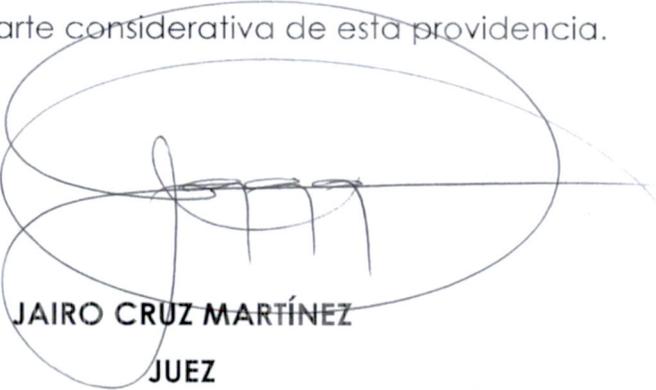
**DECISIÓN:**

De lo discutido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 16 de julio de 2021 (Fol. 249), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**

Secretaría